



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-060/2018-P-1.

RECURRENTES: COORDINADOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 305/2013-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XLII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-060/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el doctor ***** y el licenciado ***** , en su carácter de **COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **305/2013-S-4 y sus acumulados 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4**, contra la Sentencia Definitiva de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos presentados el seis de julio de dos mil dieciocho, el doctor ***** y el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

licenciado ***** , en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, ambos del Estado de Tabasco, interpusieron **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 305/2013-S-4 y sus acumulados 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4.

2 **II.-** El trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-2092/2018, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- SENTENCIA RECURRIDA.- Los puntos Resolutivos del fallo, literalmente señalan:

"Primero.- Se SOBREESE en el presente juicio, respecto de los ciudadanos *****
*****,
quienes fueron propuestos por la parte actora como Terceros perjudicados; como, de las autoridades Gobernador Constitucional del Estado, Secretario de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y Jefe del Departamento de Atención y Vigilancia a Notarias, por las circunstancias expuestas en el considerando VI de esta resolución.

Segundo.- Se sobresee en los juicios acumulados 628/2015-S-4 promovido por *****
y 629/2015-S-4 promovido por *****
*****, al haber quedado sin materia.

Tercero.- El actor *****
demostró la ilegalidad del acto reclamado al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, quien no justificó sus defensas y excepciones, por las razones vertidas en los Considerandos IX y X de la presente Sentencia Definitiva.

Cuarto.- Se declara la NULIDAD del acto reclamado consistente en la notificación del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, mediante el cual se ordenó dar trámite al recurso de revocación en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivado de la Queja número *****
*****, como los efectos que de ella derivaron y como consecuencia de ello se declara nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida notificación, atento a los razonamientos vertidos en los considerandos IX, X y XI de la presente resolución."
(SIC)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

III.- AGRAVIOS.- El doctor
*******, COORDINADOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE TABASCO**, en su escrito recursal expuso
como agravios los siguientes:

➤ Que la sentencia recurrida resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, careciendo de los principios de exhaustividad y congruencia, porque es incorrecto el razonamiento realizado por la Magistrada instructora en el Considerando IX, en el que sostuvo que fue ilegal la notificación practicada al actor respecto al recurso de revocación pero sin precisar cuál de las hipótesis previstas por el numeral 83 de la referida ley se actualizaba, por lo que al declarar la nulidad de todos y cada uno de los actos jurídicos vulnera las garantías del debido proceso.

➤ Que en ningún momento se dejaron de observar los fines para los cuales está creada la Ley del Notariado, y que ante la inexistencia de un artículo específico en dicho precepto legal que precise la forma en que debe substanciarse el procedimiento, la Coordinación aplicó la libertad de jurisdicción prevista por el numeral 3 de la ley en cita, misma que no es limitativa, ya que permite la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos aunque no se encuentren previstos en la esa Ley,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

como es el caso del Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando sea con el fin de garantizar el derecho de audiencia de todos los ciudadanos.

- Que para la substanciación de los procedimientos instaurados en contra de los notarios no es aplicable lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, pues la supletoriedad que ahí se establece únicamente se contempla para los casos inherentes al ejercicio de la función pública del Notario.

- Que en ningún momento se violentó la igualdad de partes en el proceso, como tampoco es cierto que la notificación de fecha cinco de febrero de dos mil trece sea contraria a derecho, ya que de no admitirse la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ello implicaría desconocer todo el procedimiento realizado con anterioridad a la interposición del recurso de revocación. Además, en ningún estado de indefensión se dejó al licenciado ***** , ya que en su escrito por el cual interpuso su recurso de revocación, si bien señaló domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, lo cierto es, que resulta de explorado derecho que el domicilio debe encontrarse dentro de la ciudad en la que se encuentran las oficinas del Palacio de Gobierno, lo cual no aconteció.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

➤ Que son inaplicables al caso concreto los preceptos legales que señala la Magistrada, toda vez que no se refieren al recurso de revocación sino al de queja; además, conforme a lo previsto en el numeral 54 fracción III de la Ley del Notariado, el requerimiento que adujo la Instructora procede cuando haya omisión en señalar domicilio no cuando se cite fuera de la ciudad, razón por la cual, se acudió a la supletoriedad de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, para ordenar la notificación en los estrados de la dependencia respecto al auto de admisión del recurso propuesto por el accionante del juicio.

6

➤ Que las excepciones planteadas en la contestación a la demanda son eficaces, fundadas y procedentes, dado que fue correcta la aplicación del artículo 132 fracción I, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, supletorio de la Ley del Notariado por así permitirlo el numeral 1 del Código Civil de la Entidad, lo que trae como consecuencia que al declararse legal la notificación efectuada a la parte actora, el juicio resulte improcedente al existir consentimiento tácito por haberse promovido el Juicio Contencioso Administrativo fuera del plazo legal previsto en la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Por su parte el licenciado

*******, DIRECTOR GENERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, en sus agravios esgrimió lo siguiente:

- Que la sentencia cuestionada es contraria a derecho, en razón que la Magistrada de la Sala de origen se encontraba impedida para dictarla y debió excusarse en términos del artículo 109 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que ella fue quien resolvió el recurso de revisión número 037/2016-P-3, en el que ordenó la reposición del procedimiento y la acumulación de autos de los juicios números 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4.

- Que en el fallo recurrido fueron sobreseídos los juicios acumulados, pese a que en ellos fueron impugnados actos distintos al del Juicio Contencioso Administrativo 305/2013-S-4, toda vez que en el 629/2015-S-4 se atacó la nulidad del acuerdo de revocación de Fiat y cese legal de la función notarial expedido a nombre de ***** , mientras que en el 628/2015-S-4, el reclamo lo constituyó la nulidad de la diligencia entendida con ***** , relativa a una revocación de Fiat, los cuales resultan ser diferentes al citado en primer término, siendo evidente que debieron ser estudiados a fondo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

➤ Que la resolutora debió analizar los actos reclamados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como las documentales ofrecidas como pruebas por su representada, pues considera incorrecto que se pretenda dejar sin efecto todo lo actuado dentro del expediente de queja número *****, cuando ni siquiera fueron estudiados los otros actos reclamados en los juicios acumulados, ya que en la sentencia atacada la Magistrada solo se pronunció respecto al que fue imputado a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, es decir, el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil trece.

8

➤ Que conforme a términos precisados dentro del fallo recurrido, únicamente se sujetaría a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos a tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución el recurso de revocación, ya que al ser facultad del Gobernador Constitucional el dictado de la resolución respectiva, no podría dejarse sin efectos la que fue dictada el veintidós de marzo de dos mil trece, ya que la misma se analizó en la sentencia recurrida, pues insiste, la Sala unitaria únicamente se pronunció respecto al acto reclamado a la referida Coordinación.

➤ Que resulta improcedente que la Magistrada haya declarado nulo todo lo actuado con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

posterioridad a la notificación del acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, dictado dentro del recurso de revocación que hizo valer el licenciado ***** , toda vez que dicho recurso ya tiene una resolución pronunciada, la cual causó ejecutoria el día trece de mayo del año dos mil trece, indicando que en caso de estimar lo contrario se estaría desacatando lo determinado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado dentro del amparo indirecto 2924/2013-II.

- Que para efectos de señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del recurso de revocación, la Sala de origen no debió fundamentarse en el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, en razón que dicho numeral solo resulta aplicable al denunciante dentro de un procedimiento de queja y no para el notario público, como erróneamente lo consideró a Magistrada; además que en términos del numeral 1 del Código Civil del Estado de Tabasco, el precepto normativo que debe emplearse es el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.
- Que de conformidad con el numeral 122 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, no se ordena textualmente notificar al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

interesado, sino simplemente acordar la admisibilidad del recurso de revocación; de igual forma, en términos de la fracción III del mencionado numeral, se advierte que la intención del legislador es notificar al interesado hasta que el Titular del Poder Ejecutivo emita la resolución correspondiente, lo cual aconteció en el presente asunto.

- Que al resolverse el Toca de Reclamación número REC-073/2013-P-2, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consideró que el auto de admisión del recurso de revocación es un acto procesal que la autoridad no está obligada a enterar al interesado, toda vez que constituye una carga para la parte interesada, estar al pendiente del seguimiento de su asunto y no una obligación de la autoridad de notificar cada acto procesal que emita.

10

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- El actor en el juicio principal licenciado *****, desahogó la vista concedida mediante escrito presentado el siete de septiembre de la presente anualidad, el cual obra en autos del Toca en que se actúa de la foja 80 a la 90, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, sin que con ello se infrinjan disposiciones de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; aunado a que con ello no se deja



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

en estado de indefensión a la parte accionante, dado que el citado escrito obra en los autos y puede ser tomado en cuenta al resolver.

V.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

De la revisión que se hace a la Sentencia Definitiva combatida a través del presente medio de defensa, este Cuerpo Colegiado arriba con diáfana claridad a la determinación, que el recurso promovido por el licenciado *******, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco,** así como en representación del Titular de la Secretaría de Gobierno y el Jefe del Departamento de Atención y Vigilancia a Notarías, resulta **IMPROCEDENTE**. Ello es así, porque de la revisión minuciosa que esta alzada realiza a la Sentencia Definitiva recurrida, advierte que el recurrente carece de legitimación procesal para promover el medio de defensa invocado, al no surtirse en la especie con el fallo tildado el principio de agravio personal y directo en perjuicio del impugnante, toda vez que, en la sentencia tildada se decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades que representa el revisionista, por tanto, ninguna afectación les ocasiona su emisión.

11

En efecto, tal y como ha quedado asentado en el segundo considerando, en la Sentencia Definitiva que constituye el acto reclamado la *a quo* resolvió SOBRESER el juicio por cuanto hace a las autoridades Gobernador Constitucional del Estado, **Secretario de Gobierno,**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y Jefe del Departamento de

Atención y Vigilancia a Notarias, y por partida contraria declaró ilegal el acto reprochado al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, decretando en consecuencia la nulidad del acto reclamado consistente en la notificación del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, mediante el cual se ordenó dar trámite al recurso de revocación en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivado de la Queja número ***** , y como consecuencia de ello declaró nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida notificación.

12

*Énfasis añadido.

Luego entonces, si no se afectó el acto que de dichas autoridades se reclamó en el juicio, es evidente que no se surte la legitimación para recurrir, pues con independencia que la nulidad decretada se haya dado **a consecuencia** de una actuación anómala en que incurrió la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, será esta autoridad la legitimada para controvertir la decisión, por ser la que dictó el acto declarado ilegal, y de darse acogimiento a su pretensión de revertir la decisión tomada por la instructora, es inconcuso que recobrará existencia jurídica el acto sobreseído a la recurrente y con ello podrá verse satisfecha su pretensión en el sentido de que se mantenga incólume su resolución, pero todo ello dependerá, del acierto que se considere respecto a los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

agravios esgrimidos por la autoridad que sí está legitimada para promover el recurso de revisión, por ser esta a la que se le declaró ilegal su actuación y se ordenó anular la misma junto con las ulteriores actuaciones que de ella derivaron, pues se insiste, a las autoridades Secretario de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y Jefe del Departamento de Atención y Vigilancia a Notarias, ningún acto se les declaró ilegal, pues no se entró al análisis de fondo de su asunto, al considerarse que los mismos debían quedar sobreseídos por derivar de otro declarado ilegal.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se cita a continuación:

13

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESEA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA.¹ *La legitimación para impugnar la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 87 de la ley de la materia, se actualiza en favor de la autoridad responsable únicamente cuando afecta el acto que de ella se reclama, lo que no ocurre cuando se decreta el sobreseimiento respecto de éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

¹Época: Décima Época Registro: 2010792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: I.1o.A.E.43 K (10a.) Página: 3424

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

VI.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo estudio de fondo de la cuestión recursal planteada, se hace indispensable emitir un pronunciamiento en torno a los elementos de importancia y trascendencia que revisten al asunto sometido al escrutinio de este órgano jurisdiccional, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el doctor *******, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco,** quien en su libelo arguye lo siguiente:

14

"... en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,.. el asunto resuelto es de importancia y trascendencia para esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos y se estima que los argumentos esgrimidos por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, son contrarios a derecho, y no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en razón de que, el juzgador realiza una incorrecta apreciación e interpretación a las pruebas ofrecidas por la autoridad que represento, valorándolas de forma inexacta conforme a la interpretación y aplicación de las manifestaciones que se hizo en el escrito de contestación de demanda. ..."

"... que ante la inexistencia de un dispositivo legal dentro de la Ley del Notariado que establezca de manera precisa como debe substanciarse el procedimiento, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos aplicó la libertad de jurisdicción prevista por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco..."

"... que la Ley del Notariado no es limitativa en cuanto a que normas serán aplicables, lo que sí permite la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos..."

"... de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano..."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*"... que en el caso de la substanciación de los procedimientos instaurados en contra de los fedatarios públicos no es aplicable lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Notariado; resultando evidente que dicho numeral únicamente prevé la supletoriedad, para lo no previsto por la Ley, **en los casos inherentes al ejercicio de la función pública del Notario**, quien deberá sujetarse al Reglamento de dicha Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil..."*

"... para la correcta sustanciación del recurso de revocación, esta autoridad se apegó al Código de Procedimientos Civiles; en razón, de que su aplicación está plenamente permitida por el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco..." (SIC).

Todo lo anterior, fue esgrimido para resaltar lo incorrectamente decidido por la Sala de Origen, al considerar que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, resulta inaplicable de manera supletoria a la Ley del Notariado y por ende que la notificación realizada por estrados al actor con base en el numeral 132 fracción I del referido ordenamiento resultaba ilegal.

Ahora bien, sobre el tópico de importancia y trascendencia, es menester apuntar, que en la iniciativa de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, la intención del Constituyente Federal fue la de **permitir a la Suprema Corte** concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

16 Por ello, con la reforma en comento se reservó al Máximo Tribunal del País la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la Revisión en el Amparo Directo, de lo que se colige, que **las notas distintivas de importancia y trascendencia quedaron reservadas a la ponderación que haga el órgano jurisdiccional** y no a la precisión que de ellas arguyan las partes que promuevan el medio de defensa, lo cual se reitera en el Acuerdo General Plenario 9/2015 de la Suprema Corte que reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que **la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; lo que permite sostener, que para la actualización de estos requisitos es necesario hacer un escrutinio al caso a fallar, de manera tal, que de la ponderación que se haga del asunto se pueda arribar a la convicción que de declararse procedente el recurso, ello permitirá al juzgador emitir un pronunciamiento –como se dijo- sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el derecho.

Sirve de sustento al caso la Jurisprudencia que se cita a continuación:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL². De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del

17

² Época: Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.). Página: 833.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

18 Congruente con lo señalado, resulta importante destacar que el Recurso de Revisión interpuesto por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, constituye en el derecho local, un medio excepcional de defensa consagrado en favor de las autoridades sentenciadas, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al precisar el indicado numeral que *“Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda”*. La excepcionalidad a la que esta alzada se refiere, radica en el hecho que **“solamente”** las autoridades pueden hacer valer el medio de defensa y este procede cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular, sin embargo, ya ha quedado precisado que los elementos antes anotados (importancia y trascendencia) quedan reservados para el arbitrio jurisdiccional, más allá que a juicio del titular de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

entidad pública se considere que el juicio reviste esas características.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la inequívoca afirmación, que el caso a decidir resulta de importancia y trascendencia, por lo siguiente.

En el toca que se resuelve, se controvierte, una Sentencia Definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, mediante la cual se condena a la autoridad sentenciada, a dos cosas a saber:

1. Dejar nulo el acto reclamado consistente en la notificación del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil trece, dictado dentro del expediente número 01/2013, mediante el cual se ordenó dar trámite al recurso de revocación en contra de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, derivado de la Queja número *****, así como los efectos que de ella derivaron; y
2. Nulificar todo lo actuado con posterioridad a la notificación del referido acuerdo.

Todo lo anterior, como ya se anticipó, al considerar la instructora que el Código de Procedimientos Civiles es inaplicable de manera supletoria a la Ley del Notariado.

Dicha decisión invariablemente hace que le revista la característica de importante al asunto, en tanto que, de constatar que se actualizan los argumentos vertidos en los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

agravios hechos valer por el recurrente, ello podría dar lugar al pronunciamiento de un criterio novedoso, que trascendería a los procedimientos encaminados a sancionar a los fedatarios que ejercen la función notarial, que resulta ser de interés social, pues al colectivo le interesa que esa función se realice por profesionistas impolutos, pero a la vez, también es de interés para la impartición de justicia que los procedimientos se apeguen al marco legal que los regula y que no se incurra en infundadas determinaciones, máxime que la decisión que se llegara a tomar se fijará sobre una cuestión de derecho y no de hecho, que necesariamente exigirá de este cuerpo colegiado hacer una interpretación de los ordenamientos y preceptos jurídicos aplicados, para colegir sobre su correcta o incorrecta aplicación dentro del recurso de revocación promovido por el actor *****, en su calidad de notario público, contra la resolución dictada en la queja que culminó con la sanción del fedatario, consistente en la revocación del FIAT que le fue otorgado por el Ejecutivo del Estado el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por tanto, se comparte la afirmación del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por la que esgrime, que el caso que se conoce se trata de un asunto de importancia y trascendencia, dado que debe culminar en la emisión de un pronunciamiento novedoso respecto a la aplicación e interpretación de la Ley del Notariado del Estado y su Reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Asociado a ello, es menester señalar, que en su actual integración este Pleno no ha resuelto ningún asunto similar, en el que haya estado como controversia, lo inherente a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles respecto de la Ley del Notariado, pues se insiste, al ser de orden público el ejercicio de la función notarial, por estar a cargo originariamente del Ejecutivo, quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función, es inconcuso que se debe garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de ellos y de las operaciones que autoricen.

Luego entonces, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal de diez días que disponía la autoridad para hacerlo, ante la Sala del conocimiento, mediante escrito con expresión de agravios y advirtiéndose que el mismo se encuentra firmado por el titular de la dependencia, manifestando lo que a su juicio es de importancia y trascendencia, se tiene a bien declarar **PROCEDENTE** el recurso para efectos de su solución, promovido por el doctor *****
Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

21

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.- A manera de clarificar la decisión que se toma, se considera oportuno trasladar al presente fallo los antecedentes relevantes que norman el criterio de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

órgano impartidor de justicia, para decidir en la forma que se hace, desprendiéndose de los autos que:

a) El ocho de enero de dos mil nueve, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, admitió a trámite una queja promovida por la ciudadana ***** , en contra del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Número Pública número Uno del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

22

b) En la queja en comento la denunciante solicitó que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes, por haberse falsificado su firma en la escritura pública número 17311 (diecisiete mil trescientos once), volumen 395 (trescientos noventa y cinco) de quince de abril de dos mil cinco, pasada ante la fe del citado fedatario, formándose con ello el expediente ***** .

c) El diecisiete de marzo de dos mil nueve, se tuvo por acordado el diverso escrito recepcionado el once del referido mes y año, por el que la denunciante solicitó que se hicieran las investigaciones correspondientes, respecto a la falsificación de su firma en las diversas escrituras públicas números 15142 (quince mil ciento cuarenta y dos) y 16265 (dieciséis mil doscientos sesenta y cinco), de diecisiete de agosto de dos mil uno y once de julio de dos mil tres, otorgadas ambas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

ante la fe del licenciado *****
Notario Público Número Uno del Municipio de
Cárdenas, Tabasco.

d) Seguido en todas sus etapas el procedimiento administrativo, relativo a la queja, el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, ante el Director General de Asuntos Jurídicos de su adscripción, emitió resolución definitiva el doce de noviembre de dos mil doce, por medio de la cual declaró fundada la queja interpuesta por *****
contra ***** Notario Público Número Uno del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y ordenó la revocación del "FÍAT" expedido a su nombre y a que una vez que quedara firme la resolución el citado Notario hiciera entrega al Ejecutivo del Estado por conducto de esa Dirección de la patente.

e) Inconforme con la decisión alcanzada, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil doce, ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, el enjuiciante promovió recurso de revocación, mismo que fue admitido y radicado el cinco de febrero de dos mil trece bajo el número 01/2013 (foja 153 a la 158 del tomo I del expediente), acordándose asimismo, que **al no señalar el fedatario domicilio para recibir citas y notificaciones en el lugar de residencia de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

subsecuentes notificaciones le serían practicadas mediante estrados.

f) El veintidós de marzo de dos mil trece se resolvió el recurso de referencia, el cual confirmó la determinación impugnada.

g) En contra de esa confirmación, se promovió Juicio Contencioso Administrativo y en fecha quince de mayo de dos mil trece, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tuvo por admitida la demanda dentro del expediente 305/2013-S-4, promovida por el licenciado ***** en su carácter de Notario Público adscrito de la Notaría Pública Número Uno del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra del Gobernador Constitucional, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, Secretario de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos y Jefe del Departamento de Atención y Vigilancia a Notarías, todos del Estado de Tabasco; a quienes, entre otras cosas, reclamó la falta de notificación personal del auto que admitió su escrito relativo al recurso de revocación.

h) El accionante del juicio, expuso como agravios total, que se dejó de observar lo previsto por la legislación aplicable porque no le fue notificado de forma personal el acuerdo de admisibilidad del recurso de revocación que hizo valer, además que de forma incorrecta fue utilizado el Código de Procedimientos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Civiles vigente en el Estado, existiendo una inobservancia a lo preceptuado en los numerales 132 fracción IV y 122 de la Ley del Notariado en Tabasco, privándolo de expresar sus derechos y afectando con ello su ejercicio profesional, prestigio y dignidad.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO.- La Litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar, si atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Notariado, el Reglamento de la citada Ley, el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y los Estatutos de la Asociación Civil denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C" resulta ajustado a derecho o no, que la Sala Unitaria hubiere declarado la nulidad de la notificación del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil trece, dictado dentro del recurso de revocación hecho valer por el actor en el juicio principal, así como los efectos que derivaron de la resolución dictada en la Queja número **************, y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del referido acuerdo, y los agravios vertidos en su contra por la revisionista, al igual que determinar si el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado resulta de aplicación supletoria o no a la Ley del Notariado como lo determinó la Sala Unitaria.

Destacado lo anterior, este Cuerpo Colegiado declara **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impugnante, atento las razones que se pasan a exponer:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

26 Es infundada la aseveración del recurrente cuando señala, que la sentencia resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y que carece de los principios de exhaustividad y congruencia, porque a su juicio es incorrecto el razonamiento realizado por la Magistrada instructora en el Considerando IX, en el que sostuvo que fue ilegal la notificación practicada al actor respecto al recurso de revocación, sin precisar cuál de las hipótesis previstas por el numeral 83 de la referida ley se actualizaba, por lo que al declarar la nulidad de todos y cada uno de los actos jurídicos vulnera las garantías del debido proceso. Ello es así, porque si bien no se especificó en el considerando que refiere cual hipótesis se actualizaba, tal precisión SÍ se hizo en el considerando XI al establecer la instructora en forma categórica que **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa declaraba la ilegalidad del acto, precepto y fracción que se refieren a la potestad de las salas unitarias del tribunal para declarar que, un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestren vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular, por tanto, habiendo llegado a la conclusión la instructora que la notificación realizada al actor del juicio, se hizo de manera ilegal y que ello repercutió en el desmedro de sus derechos elementales, es inconcuso, que no le asiste la razón en su aseveración a la parte que aduce que no se satisface la exhaustividad y congruencia, pues lo decidido está en correspondencia con lo considerado y fundamentado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tocante a los agravios mediante los cuales refiere que:

- a)** En ningún momento se dejaron de observar los fines para los cuales está creada la Ley del Notariado;
- b)** Que ante la inexistencia de un artículo específico en dicho ordenamiento, que precise la forma en que debe substanciarse el procedimiento, la Coordinación aplicó la libertad de jurisdicción prevista por el numeral 3 de la ley en cita, misma que no es limitativa, ya que permite la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos aunque no se encuentren previstos en la esa Ley, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles;
- c)** Que para la substanciación de los procedimientos instaurados en contra de los notarios no es aplicable lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, pues la supletoriedad que ahí se establece únicamente se contempla para los casos inherentes al ejercicio de la función pública del Notario;
- d)** Que no es cierto que la notificación de fecha cinco de febrero de dos mil trece, sea contraria a derecho, ya que de no admitirse la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ello implicaría desconocer todo el procedimiento realizado con anterioridad a la interposición del recurso de revocación;
- e)** Que en ningún estado de indefensión se dejó al licenciado ***** , porque resulta

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de explorado derecho que el domicilio que señale debe encontrarse dentro de la ciudad en la que se encuentran las oficinas del Palacio de Gobierno, lo cual no aconteció;

- f)** Que son inaplicables al caso concreto los preceptos legales que señala la Magistrada, toda vez que no se refieren al recurso de revocación sino al de queja;
- g)** Que conforme a lo previsto en el numeral 54 fracción III de la Ley del Notariado, el requerimiento que adujo la Instructora procede cuando haya omisión en señalar domicilio, no cuando se cite fuera de la ciudad, razón por la cual, se acudió a la supletoriedad de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, para ordenar la notificación en los estrados de la dependencia respecto al auto de admisión del recurso propuesto por el accionante del juicio;
- h)** Que fue correcta la aplicación del artículo 132 fracción I, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, supletorio de la Ley del Notariado por así permitirlo el numeral 1 del Código Civil de la Entidad, lo que trae como consecuencia que al declararse legal la notificación efectuada a la parte actora, el juicio resulte improcedente al existir consentimiento tácito por haberse promovido el Juicio Contencioso Administrativo fuera del plazo legal previsto en la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Dichos motivos de disenso se abordan para su estudio y resolución de manera conjunta, pues van encaminados a probar que la notificación declarada ilegal por la sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

unitaria, se hizo correctamente, y que por ello debe revertirse la decisión de la instructora.

Ahora bien, para dejar claro el acierto de la *a quo* se considera importante trasladar al presente fallo, las consideraciones torales en las que se apoyó para decidir en la forma que lo hizo, mismas que rezan:

*"...al ordenar las autoridades demandadas que la admisión del recurso de revocación de que se trata, fuera notificado por los estrados de la dependencia que lo dictó, conforme lo ordenado por el artículo 132 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la falta de señalamiento de domicilio en esta ciudad para citas y notificaciones por el hoy actor, **se dejó de observar** que el citado cuerpo de leyes no resulta aplicable supletoriamente a la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, ni a su Reglamento. En efecto, resulta de explorado derecho sabido que la supletoriedad en las leyes tiene operancia solamente cuando la ley suplida no contiene disposición clara y específica para la correcta y completa tramitación de sus disposiciones, por no contemplar exhaustivamente ella misma la forma de hacerlo; y en complemento de lo anterior, debe recordarse que tal supletoriedad únicamente surte efectos si la ley utilizada para suplir se encuentra indicada para tales efectos en el propio cuerpo de leyes suplida. De manera tal que si la ley suplida, integralmente analizada, NO contuviere algún precepto mediante el cual se pueda cumplimentar alguna de sus disposiciones, permitiría la aplicación supletoria de otra legislación; pero para ello, jurídicamente debe exigirse que específicamente establezca cuál es aquel cuerpo de leyes útil para aplicarla supletoriamente y, si no existe a favor de alguna esa permisión, entonces, resulta contrario a derecho hacerlo. Esto es, en la especie, toda la legislación de índole notarial, debe aplicarse armónicamente, a efecto de hacerla congruente consigo misma y solo para el caso de no encontrar en ella, NI EN LA LEGISLACIÓN O, REGLAMENTO, el o los preceptos necesarios para la solución de una*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

cuestión jurídica, se cumpliría la necesidad de buscar en otra diferente, la solución.

"...Lo que no sucede en este caso específico, ya que la legislación notarial y su Reglamento, establecen en sus artículos 122 y 125:

"ARTÍCULO 122.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas por el Notario de que se trate ante el Ejecutivo, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución".

"ARTÍCULO 125.- Para todo lo no previsto en esta Ley y en el ejercicio de su función pública, los Notarios estarán sujetos al Reglamento de ésta Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil, denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C.", así como sus actuales órganos legalmente electos. Lo anterior, independientemente de otras vías, en que las acciones y omisiones en que incurra un Notario puedan dar lugar al procedimiento previsto en la ley de que se trate. La acción para exigir la responsabilidad civil o penal provenientes de los actos realizados por los Notarios, en sus instrumentos públicos, prescribirá en los términos que señalen las disposiciones aplicables, según la naturaleza del acto que corresponda".

30

"...De lo que se debe concluir válidamente, que es dentro de todo ese conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que la complementan, donde se debe buscar y aplicar el precepto útil para cumplir cabalmente con la conclusión de una controversia, siempre tutelando los derechos mínimos que tiene una persona sujeta a sus disposiciones. Se explica lo anterior, bajo el entendido que si un Notario Público, afectado por una resolución administrativa, hace valer el Recurso de Revocación, y éste para su tramitología no tiene disposiciones específicas, deberá siempre, bajo pena de nulidad, acudir a las disposiciones de la propia ley notarial y su reglamento, como lo establece el dispositivo transcrito líneas antes. Lo cual hace llegar a la conclusión de que el fedatario tiene derecho a ser notificado del proveído donde se admitió a trámite dicho medio de impugnación, y tal notificación al ser la primera de ese proceso, debe hacerse BAJO EL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, en los términos establecidos por el Reglamento atinente, porque si bien no se trata de la Queja aludida en él, SI contempla la forma en que debe realizarse tal notificación.

*"...Todo ello se entiende mejor, al contemplar que el notario recurrente en Revocación, SÍ indicó un domicilio para recibir citas y notificaciones, en la ciudad de Cárdenas, Tabasco y si bien, no está ubicado en esta ciudad de Villahermosa, donde se tramita el Recurso, no está en el supuesto de no haberlo indicado, por lo que no puede ordenarse en forma directa e inmediata una notificación a través de los estrados de la dependencia tramitadora del medio legal de impugnación. Más aún, en el supuesto jurídico donde se colocó el Fedatario público, de proporcionar un domicilio para oír citas y notificaciones, aunque no sea en esta ciudad, pues en todo caso se obliga a la autoridad a actuar en los términos del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, que impone la obligación de realizar un requerimiento para que proporcione un domicilio en Villahermosa, Tabasco, para esos efectos **y solo después que no cumpliera tal requerimiento, se hace válido ordenar la notificación por Estrados de la dependencia**".*

31

*"...Así, al no haber notificado la autoridad responsable al licenciado *****, en forma personal, a través del Notificador, (tal como ordenó en el mismo proveído) la admisión del Recurso de Revocación, que dio origen al presente litigio, derivado de la queja número ***** , sino haberlo hecho por los estrados de esa dependencia, por virtud de que dicho letrado omitió señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, residencia de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, fundándose en lo dispuesto en la tercera parte del numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; desatendió el derecho del hoy quejoso a un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales de un procedimiento establecido previamente por la ley aplicable y con ello vulneró sus derechos. Lo anterior, en virtud de que el numeral indicado del código adjetivo civil para el Estado **NO** resulta aplicable en esos procedimientos y por partida contraria **SÍ** lo es, el diverso artículo 54 fracción III del*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, que establece:

"ARTÍCULO 54.- Para la substanciación del procedimiento referido en el artículo 121 de la Ley, la queja deberá presentarse por escrito, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I...)

II...)

III. Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad; en caso de omisión se les requerirá para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación, para que señalen domicilio, en caso de no hacerlo en las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados de la Dirección General;"

*"...Basta para arribar a la anterior conclusión, atender los principios Pro Persona, y el de Igualdad procesal de las partes, pues al derivarse la notificación impugnada de la Queja interpuesta en contra de dicho fedatario público, a que se hace alusión en líneas precedentes, debe prescindirse tanto en el proceso (equiparable a primera instancia, como en el Recurso de Revocación) de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. De modo que para todo el trámite procesal deben sujetarse a las disposiciones del Reglamento de la Ley del Notariado de Tabasco, a efecto de llenar cualquier falta de disposición legal necesaria, para concluir todas las etapas del proceso instaurado al Notario actor. Lo anterior, no obstante lo alegado por las referidas autoridades demandadas, que sostienen la legalidad de su actuación, argumentando que es infundado el agravio expuesto por el accionante, ya que la notificación del auto que admitió el recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), por los entonces Secretario de Gobierno y el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el expediente número *****, le fue practicada respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque contrario a ello, lo que se constata en la especie, es la incorrecta aplicación de un ordenamiento legal inaplicable, en franco perjuicio a la esfera jurídica del particular.*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

A partir de lo resuelto por la inferior, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión que, tratándose de procedimientos encaminados a sancionar a los Notarios Públicos por faltas administrativas, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley del Notariado o su Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles, en atención a lo siguiente:

La Ley del Notariado en el Estado de Tabasco en sus numerales 122 y 125 establecen:

“ARTÍCULO 122.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas por el Notario de que se trate ante el Ejecutivo, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución”.

“ARTÍCULO 125.- Para todo lo no previsto en esta Ley y en el ejercicio de su función pública, los Notarios estarán sujetos al Reglamento de ésta Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil, denominada “Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C.”, así como sus actuales órganos legalmente electos. Lo anterior, independientemente de otras vías, en que las acciones y omisiones en que incurra un Notario puedan dar lugar al procedimiento previsto en la ley de que se trate. La acción para exigir la responsabilidad civil o penal provenientes de los actos realizados por los Notarios, en sus instrumentos públicos, prescribirá en los términos que señalen las disposiciones aplicables, según la naturaleza del acto que corresponda”.

De los preceptos en cita, se colige, que las resoluciones por medio de las cuales se impongan sanciones administrativas previstas en la Ley del Notariado, podrán ser impugnadas por el Fedatario de que se trate ante el Ejecutivo, mediante el **recurso de revocación**, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución, lo cual

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

aconteció en la especie, pues el licenciado
***** promovió precisamente el recurso de
revocación al que se refiere el primero de los numerales.

Asimismo, el segundo de los preceptos indica, que **para todo lo no previsto** en la Ley del Notariado y en el ejercicio de su función pública, los Notarios estarán sujetos al Reglamento de ésta Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil, denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C.", así como sus actuales órganos legalmente electos, de lo que se sigue que, si la disposición legal es taxativa en señalar que "para todo" lo no previsto en la Ley del Notariado, los Notarios estarán sujetos al Reglamento y a los Estatutos del Colegio de Notarios, es inconcuso, que tal disposición legal prevé la aplicación supletoria de otros ordenamientos en ese supuesto (todo lo no previsto) sin que en entre los marcos a aplicar se contemple al Código de Procedimientos Civiles en vigor.

34

Máxime si la propia disposición señala, que tal supletoriedad opera, **independientemente de otras vías**, en que las acciones y omisiones en que incurra un Notario puedan dar lugar al procedimiento previsto en la ley de que se trate, como pudiera ser la **acción para exigir la responsabilidad civil** o penal provenientes de los actos realizados por los Notarios, en sus instrumentos públicos, mismas que **prescribirán en los términos que señalen las disposiciones aplicables**, según la naturaleza del acto que corresponda, casos estos en los que sí se pudiera concebir la aplicación de la legislación civil, pero no en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que se resuelve, sin soslayar, que en ningún precepto de la Ley del Notariado se considera al Código de Procedimientos Civiles para su aplicación ni en forma supletoria o directa, por ende, resulta acertada la decisión tomada por la instructora, cuando afirma en su resolución cuál es el marco a observar y que el referido código adjetivo civil resultaba inaplicable en forma supletoria, pues solo de esa forma como lo esgrimió la inferior, se tutelan los derechos mínimos que tiene una persona.

En esta tesitura, habiéndose determinado que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta inaplicable cuando se ataque una resolución por la que se imponga una sanción administrativa a un Notario Público, y que por partida contraria, el marco que se debe observar, **para todo lo no previsto** en la Ley del Notariado, será el Reglamento de ésta Ley y los Estatutos de la Asociación Civil, denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C.", se comparte por esta alzada la decisión adoptada por la magistrada unitaria, cuando sostiene en su Sentencia que, cuando el afectado por ese tipo de resolución hace valer el **Recurso de Revocación** y éste para su tramitología no tiene disposiciones específicas, deberá siempre acudir a las disposiciones de la propia ley notarial y su reglamento, como lo establece esa Ley, bajo pena de nulidad si no se actúa en ese sentido y que el fedatario tiene derecho a ser notificado del proveído donde se admitió a trámite dicho medio de impugnación, misma que por ser la primera de ese proceso debe hacerse BAJO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, en los términos establecidos por el Reglamento atinente.

De igual forma, es menester señalar que si bien en el precepto reglamentario en el que se apoyó la *a quo* se hace alusión a una Queja, ello no implica que se deje al margen al recurso de revocación, pues el precepto reglamentario debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por la Ley del Notariado en el capítulo relativo a la Responsabilidad del Notario, para arribar a la conclusión que cuando se hace referencia a la “queja” se debe entender a la manifestación de disconformidad planteada en el Recurso de Revocación, tan es así, que el numeral 54 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, traslada a la norma legal al disponer:

36

“ARTÍCULO 54.- Para la substanciación del procedimiento referido en el artículo 121 de la Ley, la queja deberá presentarse por escrito, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I...)

II...)

III. Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad; en caso de omisión se les requerirá para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación, para que señalen domicilio, en caso de no hacerlo en las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados de la Dirección General;”.

De ello se sigue, que en caso de que el Notario omita señalar domicilio en la ciudad, se le debe requerir para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

del día siguiente a la notificación, señale domicilio, **y solo para el caso que no lo haga** las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados de la Dirección General, sin que en forma directa y sin brindar garantía de audiencia se ordene la notificación relativa.

En la relatadas consideraciones, resulta erróneo que la actuación de la autoridad encuentre soporte en la libertad de jurisdicción prevista por el numeral 3 de la ley en cita, pues dicho precepto no es el que contempla los ordenamientos legales a observar en forma supletoria, como tampoco introduce para esos fines al Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado, no así al supuesto de integración de la norma.

37

De igual forma constituye un desacierto, la aseveración del revisionista, cuando arguye, que para la substanciación de los procedimientos instaurados en contra de los notarios no es aplicable lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, pues la supletoriedad que ahí se establece únicamente se contempla para los casos inherentes al ejercicio de la función pública del Notario, dadas las circunstancias que el precepto en cita es taxativo en señalar que **para todo lo no previsto** en la Ley del Notariado, serán el Reglamento de esa Ley y los Estatutos de la Asociación Civil, denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C, los ordenamientos a observar, lo cual adquiere relevancia en el caso para arribar a la conclusión, que como

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

bien lo apuntó la instructora, la notificación de fecha cinco de febrero de dos mil trece, resulta contraria a derecho, al no resultar aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en el que se apoyó la autoridad para dictar el acto reclamado y declarado ilegal.

38 Sin que devenga favorable tampoco para la parte que recurre, el argumento vertido, en el sentido que es inaplicable al caso el precepto reglamentario en el que se apoyó la sala unitaria (artículo 54) porque este no se refiere al recurso de revocación si no al de queja, pues como ha quedado evidenciado, tal disposición no debe interpretarse de manera aislada sino en forma sistemática, dadas las circunstancias que el mismo traslada a la norma que reglamenta y que se refiere al capítulo de responsabilidades de los Notarios, en el que se encuentra previsto el recurso de revocación.

Tampoco constituye un óbice para la decisión alcanzada, que en su anterior integración el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver en el Toca de Reclamación REC-073/2013-P-2 hubiera considerado "a mayor abundamiento" darle una interpretación diversa al numeral 122 de la Ley del Notariado, a la que en esta ocasión se hace, pues en principio conviene señalar, que dicha determinación no descansa sobre la base de la cosa juzgada, toda vez que lo que se atendió en aquel recurso fue lo inherente al otorgamiento de la suspensión por parte de la Sala Unitaria, no lo relativo a la notificación, sirviendo para reforzar lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

anterior, el hecho que en la sentencia recaída al amparo indirecto 2924/2013-II y su auxiliar 233/2014 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito la autoridad federal reiteró que, las consideraciones externadas en relación con la notificación habían sido producidas “a mayor abundamiento” no así para decidir lo sustancial en torno a la suspensión, por tanto, dicho pronunciamiento no actualiza –como se dijo- el principio de cosa juzgada. Así las cosas, a la luz de la interpretación adoptada en el presente fallo, esta Sala Superior determina confirmar la decisión de la Sala Unitaria, sin que se vea obligada a pronunciarse en sentido contrario.

Menos le representa favorable a la parte recurrente, alegar en su favor la tutela judicial efectiva, a la luz del derecho fundamental consagrado en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como los numerales 1.1., 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, en materia administrativa no se impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de velar por la salvaguarda de esos derechos en favor de las autoridades, en tanto que ellas actúan en un plano de supra a subordinación en relación con los particulares, por el contrario, en todo caso es imperativo para los juzgadores de sede administrativa, en este tipo de asuntos (sancionadores administrativos) garantizar que se cumplan a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento (como se hizo) y respetar el principio *in dubio pro reo* a la luz de la aceptar la aplicación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de los principios del *ius puniendi* en los procedimientos administrativos de responsabilidad. Así lo exigen tanto el tradicional como el nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos y particulares vinculados a las faltas.

En las narradas consideraciones, esta Sala Superior determina declarar **infundados** los agravios esgrimidos por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, el doctor *****, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria el veinte de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 305/2013-S-4 y sus acumulados 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4, promovido por el ciudadano ***** y otro.

40

IX.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con independencia de la decisión alcanzada, esta Sala Superior advierte, que si bien la Cuarta Sala Unitaria determinó declarar ilegal la notificación derivada del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, mediante el cual se ordenó dar trámite al recurso de revocación en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivado de la Queja número *****, como los efectos que de ella derivaron y como consecuencia de ello declaró nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida notificación, lo cierto es, que **soslayó fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

salvaguardar el derecho del actor, pues lo cierto es, que con la determinación tomada por la *a quo* no se cumple a cabalidad con el postulado marcado en el numeral 86 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa que al efecto establece "*...Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho del actor³...*".

Ello se sostiene, porque el actor *****

promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra del acto declarado ilegal (indebida notificación) dadas las circunstancias, que en su contra se había dictado una resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivada de la Queja número *****

por medio de la cual se consideró fundada la queja interpuesta por *****

en su contra y se ordenó la revocación del "FÍAT" expedido en favor del accionante y a que una vez que quedara firme la resolución, el Notario hiciera entrega al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la patente.

41

Luego entonces, el hecho de haberse declarado ilegal la notificación derivada del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, mediante el cual se ordenó dar trámite al

³ *Énfasis añadido.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

recurso de revocación promovido por el actor, en contra de la resolución antes señalada, **lo conducente era que se ordenara asimismo reponer el procedimiento a partir de la actuación declarada ilegal**, pues no debe perderse de vista que, para restituir al afectado en el derecho transgredido se debe dar curso al recurso de revocación que interpuso ante la autoridad administrativa, de lo contrario, se estaría dejando incólume la resolución por medio de la cual se ordenó la revocación del Fiat, que es el que en esencia generó la cadena impugnativa del actor del juicio y respecto del cual pidió la revisión vía recurso de revocación, de lo que se colige, que si se adopta la postura de declarar ilegal solamente la actuación (acuerdo de notificación) y las posteriores que de ella emanaron, no se salvaguarda el derecho reclamado, pues no se estarían atendiendo debidamente los elementos constitutivos de la *causa petendi*. Máxime que tampoco se lee en la resolución revisada, que se haya dado un plazo a la autoridad para el cumplimiento de la decisión tomada, circunstancia que robustece el argumento que no se fijaron los términos en los que se debe cumplimentar la misma.

42

Dicha determinación se toma, sin que con ello se incurra en la transgresión al principio *non reformatio in peius* toda vez que, la postura adoptada resulta una consecuencia legal de la decisión tomada por la instructora, pero sobre todo, una exigencia emanada del postulado enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, pues



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

se insiste, es deber del juzgador fijar el sentido de la resolución que debe dictar la autoridad responsable, sin que baste para ello que se hubiere declarado ilegal el acto, pues en el caso concreto se exige que la autoridad emita uno nuevo, que dé la oportunidad al quejoso de alcanzar o no su pretensión a la luz de la revisión que se haga a sus motivos de disenso, plasmados en el recurso administrativo que interpuso.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁴.

Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente,

43

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

44

Atento a lo que antecede, se procede a modificar el último párrafo del XI Considerando al igual que el Cuarto Resolutivo de la Sentencia Definitiva dictada por la instructora para quedar dichos puntos redactados de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

...

XI.-... *En las relatadas consideraciones, esta Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III⁵, de la Ley de Justicia Administrativa, declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado, consistente en la notificación personal ordenada a través de los tableros de la autoridad demandada, mediante el acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, por el cual se tramitó el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha*

⁵Artículo 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
III. Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivado de la Queja número *****, como los efectos que de ella derivaron y en consecuencia, se condena al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, a dejar nulo todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) en los autos del recurso de revocación número 01/2013, derivado de la queja número *****, debiendo la referida autoridad condenada proceder a lo siguiente:*

- 1. dejar insubsistente el acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, dictado en el expediente número 01/2013;*
- 2. dictar un nuevo acuerdo dentro del expediente número 01/2013, por medio del cual admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por el licenciado *****, en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivada de la Queja número *****;*
- 3. prescinda de ordenar notificar al fedatario la admisión de su recurso a través de los estrados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, fundándose en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al no resultar dicho ordenamiento supletorio de la Ley del Notariado; y*
- 4. comunicar dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que quede firme la notificación del presente fallo, el cumplimiento cabal que se da a la Sentencia Definitiva dictada.*

45

RESUELVE

...

Cuarto.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado, consistente en la notificación personal ordenada a través de los tableros de la autoridad demandada, mediante el acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), dictado en el expediente número 01/2013, por el cual se tramitó el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivado de la Queja número *****, como los efectos que de ella derivaron y en consecuencia, se condena al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Estado, a dejar nulo todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) en los autos del recurso de revocación número 01/2013, derivado de la queja número *****, debiendo la referida autoridad condenada proceder a lo siguiente:*

- 1. dejar insubsistente el acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, dictado en el expediente número 01/2013;*
- 2. dictar un nuevo acuerdo dentro del expediente número 01/2013, por medio del cual admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por el licenciado *****, en contra de la resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), derivada de la Queja número *****;*
- 3. prescinda de ordenar notificar al fedatario la admisión de su recurso a través de los estrados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, fundándose en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al no resultar dicho ordenamiento supletorio de la Ley del Notariado; y*
- 4. comunicar dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que quede firme la notificación del presente fallo, el cumplimiento cabal que se da a la Sentencia Definitiva dictada, atento a los razonamientos vertidos en el considerando XI de la presente resolución.*

46

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **V** del presente fallo, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión número REV-060/2018-P-1, que hizo valer por el licenciado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*******, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco,** así como en representación del Titular de la Secretaría de Gobierno y el Jefe del Departamento de Atención y Vigilancia a Notarías.

SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE** el recurso de revisión número REV-060/2018-P-1, interpuesto por el **doctor ***** en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco,** contra la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro el Juicio Contencioso Administrativo 305/2013-S-4 y sus acumulados 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4, atento a los argumentos vertidos en el Considerando **VI** de esta resolución.

47

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIII** de este fallo, se declaran **infundados** los agravios vertidos por el doctor ***** en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

CUARTO.- En mérito a los razonamientos expuestos en el Considerando **IX** de la presente resolución, se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su considerando XI y resolutive cuarto, quedando la misma redactada en los términos precisados en el citado Considerando.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión REV-060/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 305/2013-S-4 y sus acumulados 628/2015-S-4 y 629/2015-S-4, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

48

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

49

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del Toca de **Revisión** número **REV-060/2018-P-1** en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho. **HVHM**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”